

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2121-2023

Lima, 25 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202200264107 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. (en adelante, RELIQUIAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 al 18 de diciembre de 2021.-** Se efectuó una visita de fiscalización a la unidad minera N° 1 Reliquias de RELIQUIAS.
- 1.2. **16 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 389-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a RELIQUIAS la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **15 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 14-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a RELIQUIAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **23 de marzo de 2023.-** RELIQUIAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **29 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 382-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a RELIQUIAS el Informe Final de Instrucción N° 37-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6. RELIQUIAS no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 37-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RELIQUIAS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”; y para los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2121-2023

- Infracción al artículo 323° del RSSO. Por no contar con la supervisión profesional de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE RELIQUIAS

3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Durante la supervisión la unidad minera estaba en un periodo de suspensión de actividades, autorizada por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 293-2021-MINEM-DGM/V. Esta Resolución dispuso obligaciones que no incluyeron la aplicación del artículo 400° del RSSO.

El instructor ignora la literalidad del contenido del artículo 400° del RSSO, que señala de forma expresa que la presentación del estudio de estabilidad física aplica para componentes “operativos” con la finalidad “que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”; por lo que se trata de una obligación que no es aplicable en periodos de suspensión autorizada.

De la misma manera, desde el 20 de marzo de 2017 la unidad minera se mantuvo paralizada en cumplimiento del artículo 74.1 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, que dispone que no se puede “continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación”, siendo el caso que mediante Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI del 20 de marzo de 2017, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi declaró la disolución y liquidación de la Corporación Minera Castrovirreyna, anterior titular de la unidad minera.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

Cabe señalar que conforme con el artículo 63° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se prevé la suspensión de operaciones sin mayor obligación que informar sobre las medidas de manejo, estableciéndose además la exoneración de sanción en el caso de suspensiones por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, debe reconocerse que el contexto particular de RELIQUIAS (proceso concursal y suspensión de actividades) no está recogido por el artículo 400° del RSSO.

En consecuencia, es contrario a derecho que el instructor aplique normas que rigen para la etapa de operación a un titular minero que se encuentra en estado de suspensión autorizada de actividades; por lo que existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) Los Informes de Estabilidad referidos por el artículo 400° del RSSO no son el único medio para conocer el equilibrio del componente, ya que RELIQUIAS cuenta con informes que acreditan la ejecución de supervisiones y seguimiento continuo durante el periodo de suspensión de operaciones; cumpliéndose con la finalidad del artículo 400° del RSSO de “garantizar las operaciones de manera segura de dichos componentes”, toda vez que no existió ningún riesgo de inestabilidad de los componentes. Se adjunta:
- Estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”, elaborado en noviembre de 2017.
 - Estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”, elaborado en diciembre de 2017.
 - Informe “Visita Técnica de Evaluación de las Relaveras 1 y 2 U.M. Reliquias y Caudalosa Grande” elaborado en noviembre de 2021; con un periodo de evaluación del 25 al 26 de octubre de 2021, esto es, mes y medio antes de la fecha de supervisión.
 - Informe Técnico Preliminar “Estabilidad Física Depósito de Relaves N° 1 y 2 y Desmonteras E-1 y E-47 U.M. Reliquias”, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorio SRL en enero de 2022.
 - Informe “Supervisión Geotécnica U.M. Reliquias y Caudalosa Grande, Presa de Relaves 1 y 2”, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorios S.R.L. en mayo de 2022.
 - Estudio de Estabilidad de febrero de 2022.

Se debe tener presente que la falta de un estudio de estabilidad física en los términos del artículo 400° del RSSO, no implica que el componente sea inestable o que no sea objeto de supervisión por el administrado.

Conforme a lo anterior, se advierte afectación al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- c) En la hipótesis negada que se considere la existencia de infracción, se debe considerar el eximente de responsabilidad por subsanación previsto en el numeral 16° literal e) del RFS, toda vez que los componentes materia de imputación cuentan con el Estudio de Estabilidad Física del mes de febrero de 2022, antes de la notificación del procedimiento administrativo sancionador del 15 de marzo de 2023.

- d) En el supuesto que se considere la existencia de infracción, en virtud del principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se deberá evaluar la inexistencia de beneficio ilícito por la comisión de la infracción, considerando que RELIQUIAS ha elaborado los documentos técnicos descritos en el descargo b).

3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Durante la supervisión la unidad minera estaba en un periodo de suspensión de actividades, autorizada por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 293-2021-MINEM-DGM/V. Esta Resolución dispuso obligaciones que no incluyeron la aplicación del artículo 323° del RSSO.

El instructor omite que el contenido expreso del artículo 323° del RSSO exige supervisión profesional para la “operación” de los depósitos de relaves y desmontes; apreciación que es corroborada por el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 15-2023-OS-GSM/DSMM cuando señala que el cumplimiento de este artículo permite “que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad”; razón por la cual se trata de una obligación que no es aplicable en periodos de suspensión autorizada.

De la misma manera, desde el 20 de marzo de 2017 la unidad minera se mantuvo paralizada en cumplimiento del artículo 74.1 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, que dispone que no se puede “continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación”, siendo el caso que mediante Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI del 20 de marzo de 2017, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi declaró la disolución y liquidación de la Corporación Minera Castrovirreyna S.A., anterior titular de la unidad minera.

Cabe señalar que conforme con el artículo 63° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se prevé la suspensión de operaciones sin mayor obligación que informar sobre las medidas de manejo, estableciéndose además la exoneración de sanción en el caso de suspensiones por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, debe reconocerse que el contexto particular de RELIQUIAS (proceso concursal y suspensión de actividades) no está recogido por el artículo 323° del RSSO.

En consecuencia, es contrario a derecho que el instructor aplique normas que rigen para la etapa de operación a un titular minero que se encuentra en estado de suspensión autorizada de actividades; por lo que existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.

- b) Durante la fiscalización RELIQUIAS contó con la presencia de un ingeniero especializado en geotecnia, quien realizaba acciones de supervisión continuas en la unidad minera. En

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

ese sentido los siguientes documentos acreditan la supervisión profesional permanente a cargo de la consultora OM Ingeniería y Laboratorio SRL:

- Informe “Visita Técnica de Evaluación de las Relaveras 1 y 2 U.M. Reliquias y Caudalosa Grande” elaborado en noviembre de 2021.
- Informe Técnico Preliminar “Estabilidad Física Depósito de Relaves N° 1 y 2 y Desmonteras E-1 y E-47 U.M. Reliquias”, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorio SRL en enero de 2022.
- Informe “Supervisión Geotécnica U.M. Reliquias y Caudalosa Grande, Presa de Relaves 1 y 2”, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorios S.R.L. en mayo de 2022.

Como se desprende de dichos informes, los componentes han sido supervisados por dicha empresa que, a su vez, cuenta dentro de su equipo supervisor con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia a cargo de las supervisiones. Para mayor detalle, la hoja de vida (*Curriculum Vitae*) del Ingeniero Abel Ordóñez forma parte de los documentos adjuntos a los Informes de noviembre de 2021 y mayo de 2022.

- c) En la hipótesis negada que se considere la existencia de infracción, se debe considerar el eximente de responsabilidad por subsanación previsto en el numeral 16° literal e) del RFS, toda vez que RELIQUIAS ha demostrado contar con un ingeniero especializado en Geotecnia desde antes de la notificación del procedimiento administrativo sancionador del 15 de marzo de 2023.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”; y para los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“(…) El titular de la actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 18 de diciembre de 2021 se señaló como hechos verificados lo siguiente:

*“1. Sociedad Minera Reliquias S.A.C. cuenta con el “Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2 de la Unidad Minera Caudalosa Grande” (...) de fecha diciembre de 2017. Sin embargo, no cuenta con un Estudio de Estabilidad Física, elaborado por una empresa especializada en la materia y cuya antigüedad no sea mayor a dos (2) años (...)”.*¹

¹ De acuerdo con la fecha del estudio presentado (diciembre de 2017) se verificó que no se contaba con estudio de estabilidad a diciembre de 2019 (plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

*“2. Sociedad Minera Reliquias S.A.C. cuenta con el “Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Desmonte E-1” (...) de fecha junio de 2019. Sin embargo, no cuenta con un Estudio de Estabilidad Física, elaborado por una empresa especializada en la materia y cuya antigüedad no sea mayor a dos (2) años (...)”.*²

*“3. Sociedad Minera Reliquias S.A.C. cuenta con el “Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Desmonte E-47” (...) de fecha junio de 2019. Sin embargo, no cuenta con un Estudio de Estabilidad Física, elaborado por una empresa especializada en la materia y cuya antigüedad no sea mayor a dos (2) años (...)”.*³

En consecuencia, en la fecha de la fiscalización (15 al 18 de diciembre de 2021) se verificó que los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”; y los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47” no contaban con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizados por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de RELIQUIAS de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”; y para los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”.

² De acuerdo con la fecha del estudio presentado (junio de 2019) se verificó que no se contaba con estudio de estabilidad a junio de 2021 (plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO).

³ De acuerdo con la fecha del estudio presentado (junio de 2019) se verificó que no se contaba con estudio de estabilidad a junio de 2021 (plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO).

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, de ser el caso.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), en cuanto a lo previsto en el artículo 74.1 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal⁴ en primer término debe indicarse que la suspensión de actividades hasta la firma del convenio de liquidación, no supone habilitar el no cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera a las que se encuentra obligado cualquier titular de actividad minera en tanto mantenga su condición de tal.

Por otra parte, el proceso concursal citado fue seguido a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., por lo que estos hechos no se relacionan con RELIQUIAS, quien tenía la titularidad de la unidad minera N° 1 Reliquias a la fecha de la fiscalización⁵.

Por otra parte, con respecto a la suspensión de operaciones mineras solicitada por RELIQUIAS, esta fue autorizada por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 293-2021-MINEM-DGM/V del 26 de julio de 2021, quien aprobó la suspensión temporal de las actividades de la unidad minera N° 1 Reliquias desde el 21 de enero de 2019 al 11 de mayo de 2022.

Al respecto, la citada Resolución no excluye el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO, por el contrario, se dispone expresamente el cumplimiento de

⁴ Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal
Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

“74.1 Si la Junta decide la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación (...)”

⁵ Según contratos de transferencia de derechos mineros inscritos el 10 de julio de 2018 en el Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral IX – sede Lima.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

“las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería”; por lo que resulta improcedente el descargo de RELIQUIAS.

Por otra parte, cabe señalar que la suspensión de operaciones o el cese de disposición de residuos en un depósito de relaves o depósito de desmontes no implica la eliminación de peligros en el entorno de las operaciones mineras, toda vez que el material depositado está sujeto a variaciones geodinámicas, climáticas o antrópicas que exigen a los titulares mineros ejecutar las medidas de control que permitan asegurar la estabilidad física del depósito.

Por tanto, resulta improcedente considerar que la suspensión o cese de descargas o trabajos de apilamiento de material en los componentes eximen del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO, toda vez que los estudios de estabilidad física permiten ejecutar las acciones necesarias para mantener y/o recuperar su estabilidad física, de forma que los componentes mineros se mantengan en condiciones de seguridad; lo que resulta conforme a la finalidad preventiva del RSSO (artículo 1°).

En tal sentido, constituye una obligación de RELIQUIAS contar con los estudios de estabilidad física los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2” y de los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”, obligación que se mantiene en tanto no se haya acreditado la culminación de los trabajos de cierre de dichos componentes.

En efecto, la obligación de contar con un estudio de estabilidad física acorde con lo exigido en el artículo 400° del RSSO se mantiene, en tanto no se verifique haber culminado la ejecución de obras de cierre del componente, siendo que en el presente caso, conforme al Informe de Fiscalización que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador⁶, los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2” y los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”, no se encontraban con cierre concluido, lo que se verifica con la culminación de los trabajos correspondientes acorde con su Plan de Cierre de Minas.

Con respecto a la suspensión de actividades prevista en el artículo 63° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM⁷; en primer término, no cabe invocar dicha norma ambiental toda vez que en la unidad minera N° 1 Reliquias se desarrolla actividad de explotación minera.

Asimismo, tal como ha sido expuesto, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de seguridad minera materia de fiscalización por

⁶ Informe remitido a RELIQUIAS mediante Oficio N° 389-2022-OS-GSM/DSMM, que comunicó la conclusión de la actividad de Fiscalización (expediente 202100278257).

⁷ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM:

“63.1 El/La Titular Minero/a puede suspender la ejecución de las actividades consideradas en su Estudio Ambiental aprobado, durante un plazo no mayor de doce (12) meses, previa comunicación a la DGM y OEFA, a efectos de que se suspenda el cronograma aprobado en su Estudio Ambiental. Caso contrario, se entiende que el plazo de ejecución del proyecto sigue surtiendo efectos legales. La solicitud de suspensión debe contener información sobre las actividades ejecutadas del proyecto y la implementación de medidas de manejo durante el periodo de suspensión”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

parte de Osinergmin, como es el caso del artículo 400° del RSSO, por lo cual respecto de los depósitos de relaves, desmontes, escorias y pilas de lixiviación se encuentra obligado a cumplir con dicha obligación, la cual resultará exigible toda vez que dichos componentes mantienen la condición de operativos, en tanto no se haya culminado la ejecución de las obras de cierre.

Conforme a lo expuesto, la Resolución N° 293-2021-MINEM-DGM/V del 26 de julio de 2021 exigió expresamente el cumplimiento de *“las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería”*; por lo que RELIQUIAS debió cumplir con la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO, razón por la cual no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad previstos en el TUO de la LPAG.

Con relación al descargo b), RELIQUIAS señala que los estudios de estabilidad física exigidos por el artículo 400° no son el único medio para conocer el equilibrio de los componentes, ya que podrían ser sustituidos por otros instrumentos que cita en sus descargos y se analizan a continuación:

- En cuanto al *“Estudio Geotécnico de Estabilidad Física”* elaborado por el consultor Jorge Diaz Collantes en noviembre de 2017 y el *“Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2 de la Unidad Minera Caudalosa Grande”* elaborado por la consultora SRK Consulting (Perú) S.A. en diciembre de 2017; se debe señalar que ambos estudios constituyen estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2”; sin embargo, a la fecha de supervisión del 15 al 18 de diciembre de 2021, estos estudios no cumplían con el requisito del artículo 400° del RSSO relativo a tener una antigüedad no mayor a dos años.
- El Informe *“Visita Técnica de Evaluación de las Relaveras 1 y 2 U.M. Reliquias y Caudalosa Grande”* elaborado en noviembre de 2021 por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio SRL, consiste en un Informe de la visita técnica efectuada por la citada consultora a los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2” del 25 al 26 de octubre de 2021, para lo cual se recurrió a información técnica del mes de junio de 2009.⁸ No incluye los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”.

Como se puede advertir, el Informe antes citado no sustituye a un estudio de estabilidad física, debido a que no contiene información sobre el análisis de estabilidad física de los depósitos de relaves ni su información de sustento.

- El Informe Técnico Preliminar *“Estabilidad Física Depósito de Relaves N° 1 y 2 Desmontera E-1 y E-47 U.M. Reliquias”*, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorio SRL en enero de 2022, consiste en un Informe que detalla el levantamiento de información y recomendaciones (monitoreo geotécnico y excavaciones) que permitan la elaboración de un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2” y para los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47”; por tanto no se trata de un informe que sustituya a un estudio de estabilidad física.

⁸ Ver numeral 3 primer párrafo del estudio.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

- El Informe *"Supervisión Geotécnica U.M. Reliquias y Caudalosa Grande, Presa de Relaves 1 y 2"*, elaborado por OM Ingeniería y Laboratorios S.R.L. en mayo de 2022, consiste en un Informe de la visita técnica efectuada por la citada consultora a los depósitos de relaves "N° 1" y "N° 2" del 29 al 30 de abril de 2022. No incluye a los depósitos de desmonte "E-1" y "E-47" ni constituye un análisis de estabilidad física.⁹
- En cuanto al *"Estudio de Estabilidad Física Depósito de Relaves N° 1 y 2 Desmontera E-1 y E-47 U.M. Reliquias"* elaborado por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. en febrero de 2022; se debe señalar que este estudio contiene el estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves "N° 1" y "N° 2" y de los depósitos de desmonte "E-1" y "E-47"; sin embargo, fue elaborado en un plazo mayor a los dos años exigidos por el artículo 400° del RSSO.

Finalmente, en cuanto a la mención de RELIQUIAS de que no existió ningún riesgo de inestabilidad y que la falta de un estudio de estabilidad física no hace inestable un componente, se debe señalar que el estudio de estabilidad elaborado en el plazo legal previsto en el RSSO, es lo que permite advertir la condición de estabilidad de un componente y de ser el caso disponer de las acciones o medidas para mantener o recuperar la misma; de manera que correspondía a RELIQUIAS cumplir con lo previsto en el artículo 400° del RSSO, obligación que no admite excepciones para su cumplimiento, por lo que resulta improcedente la interpretación de RELIQUIAS de pretender limitar la aplicación de la citada obligación.

En consecuencia, no existe afectación al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo c), se debe señalar que en sus descargos al procedimiento administrativo sancionador RELIQUIAS presentó el *"Estudio de Estabilidad Física Depósito de Relaves N° 1 y 2 Desmontera E-1 y E-47 U.M. Reliquias"* elaborado por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. en febrero de 2022; sin embargo, fue elaborado en un plazo mayor a los dos años exigidos por el artículo 400° del RSSO.

Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no sólo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sea voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia de la eximente por

⁹ Un estudio de estabilidad física contiene investigaciones sobre la geología, hidrología, hidrogeología, topografía, investigaciones geotécnicas de campo y laboratorio, estudio de peligro sísmico, registro de monitoreo geotécnico y finalmente el análisis de estabilidad de taludes de un componente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

subsanción, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, corresponde a la Administración tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Se debe señalar que el RFS, vigente desde el 13 de junio de 2021, desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el inciso e) del artículo 16° del RFS se establece que, a fin de acreditarse la subsanación se requieren de tres (3) condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Conforme a lo cual, existen infracciones que, según su naturaleza y de acuerdo a las características de la propia obligación incumplida, no pueden ser subsanadas.

De acuerdo a ello, para determinar los supuestos de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la presente infracción y sus características como es el caso de una obligación sujeta a un plazo legal o momento determinado (cada dos años), siendo que su ejecución posterior afecta la finalidad de la norma que es advertir oportunamente cambios en las condiciones de equilibrio de los depósitos de relaves y desmonte, a fin de garantizar la seguridad de los componentes, considerando que el objetivo de las disposiciones de seguridad del RSSO conforme a su artículo 1° es la prevención de incidentes y accidentes.

De acuerdo a lo mencionado, se ha verificado que RELIQUIAS no contaba con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada para los depósitos de relaves “N° 1” y “N° 2” y para los depósitos de desmonte “E-1” y “E-47” conforme al plazo de 2 años, lo que configura una infracción no pasible de subsanación, por lo que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Con relación al descargo d), al haberse verificado la elaboración del estudio de estabilidad física de febrero de 2022, corresponde considerar esta información para el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

cálculo del beneficio ilícito, conforme exige el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Asimismo, al haberse verificado la elaboración del estudio de estabilidad física de febrero de 2022, en fecha anterior al vencimiento del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador (24 de marzo de 2023)¹⁰, corresponde aplicar al presente caso el factor atenuante de -5% correspondiente a acciones correctivas.

- 4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Por no contar con la supervisión profesional de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 323°. – (...) Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 6 lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificó que los depósitos de relaves y depósito de desmonte, no cuenta con supervisión profesional permanente a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en Geotecnia (...)”.*

En consecuencia, en la fecha de la fiscalización (15 al 18 de diciembre de 2021) se verificó que la unidad minera N° 1 Reliquias no contaba con la supervisión profesional de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

¹⁰ Literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no contar con la supervisión profesional de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la fiscalización efectuada a la unidad minera N° 1 Reliquias del 29 al 31 de marzo de 2023,¹¹ RELIQUIAS acreditó que desde el 12 de enero de 2023 procedió a la contratación del ingeniero Luis Castillo Benavente como supervisor especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera.

En tal sentido, se encuentra acreditado que con fecha anterior a la notificación de imputación de cargos del Oficio IPAS N° 14-2023-OS-GSM/DSMM (15 de marzo de 2023), RELIQUIAS procedió a la contratación del supervisor especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera; por lo que resulta de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y

¹¹ Expediente 202300070631.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 37-2023-OS-GSM/DSMM¹², el cual se considera conforme:

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, RELIQUIAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	7.1233
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.1233
Probabilidad	0.62 ¹³
Multa Base (B/P)	11.4892
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	10.91

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.** por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.** con una multa ascendente a diez con noventa y uno centésimas (10.91) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

¹² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

¹³ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2121-2023

Código de Pago de Infracción: 220026410701

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera